

JORGE Y JOSE LLINAS, H.N.C. FINCA LLINAS - Y - SINDICATO
 PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES, AFIL. A LA A.M.C. & B.W.
 OF N.A. AFL-CIO CASO NUM. 72-433-CA-4819 D-736

ANTE: Lic. Juan Antonio Navarro
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Leopoldo Tormes García
Sr. Jorge Llinas
 Por el Patrono

Sr. Armando Sánchez
 Por la Unión

Lic. Federico Díaz Ortíz
 Por la División Legal de
 la Junta

DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo radicado el 27 de noviembre de 1972 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Afil. a la A.M.C. & B.W. of N.A., en adelante denominado el querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela en el caso de epígrafe el 25 de abril de 1975.

En la mencionada querrela se le imputa a Jorge y José Llinás, h.n.c. Finca Llinás, en adelante denominado el querrellado, haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

La audiencia pública para ventilar las alegaciones contenidas en la querrela se celebró ante el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro, los días 14 y 23 de abril de 1976. En el informe rendido por el Oficial Examinador se concluye que el querrellado violó el Artículo 8(1)(f) de la Ley al no pagar a los empleados utilizados en la finca de Arecibo, a partir del 25 de marzo de 1970, los salarios según se pactaron en los Artículos VI y XII del convenio colectivo entonces vigente.

La representación legal del querrellado radicó excepciones a dicho informe. Estas, en resumen, son las siguientes:

1. Que está en desacuerdo con la conclusión del Oficial Examinador en el sentido de que la decisión de San Juan Mercantile Corporation v. Junta de Relaciones del Trabajo, Opinión del 19 de septiembre de 1975, 137 CA75, no debe aplicarse a este caso.

2. Que la parte querellante tuvo tiempo suficiente para lograr reunir el Comité de Quejas y Agravios entre septiembre y diciembre de 1970 y no es hasta 1972, cuando el convenio había expirado y no podía constituirse de los recursos.

3. Que el Oficial cometió error al darse credibilidad al testigo, señor Armando Sánchez y restarle credibilidad al testigo, señor Luis Ledesma.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente, las confirma al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCUSIONES DE HECHO

I. El Querrellado:

Jorge y José Llinás, h.n.c. Finca Llinás, operaba una finca de caña de azúcar en el municipio de Arecibo durante los años 1968, 1969 y 1970 y en tales operaciones utilizaba los servicios de empleados.

II. El Querellante:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores Afil. a la A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO, es una entidad que admitía en su matrícula a empleados del querellado con el propósito de representarlos a los fines de la negociación colectiva.

III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

A. Los Hechos:

El 24 de enero de 1968 el querellado y el querellante suscribieron un convenio colectivo cuya vigencia se extendía hasta el 31 de diciembre de 1970. Dicho convenio colectivo era aplicable a los trabajadores que utilizaba el querellado en su finca Llinás, localizada en el municipio de Arecibo.

El mencionado convenio colectivo, en su Artículo XII, dispone el salario básico por día que había de pagar el querellado a cada uno de los trabajadores utilizados por él de acuerdo con la clasificación de trabajo que el empleado ocupara para los años 1968, 1969 y 1970. Dispone, además, el pago de un aumento en el salario de los trabajadores cuando el precio del azúcar excediera del tipo de \$7.40 el quintal. En adición, el Inciso I del Artículo VI dispone que los trabajos realizados en la caña quemada se pagasen a razón de tiempo y medio la hora regular de trabajo.

Según surge de la prueba que desfiló durante la audiencia, durante los años 1968, 1969 y 1970 el precio del azúcar excedió el tipo de \$7.40 el quintal. Surge, además, que durante dicho período los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo trabajaron en caña quemada.

Sin embargo, la prueba revela que el querellado no pagó a los trabajadores el diferencial sobre el exceso de \$7.40, ni les pagó a tiempo y medio el trabajo realizado en caña quemada.

B. Las Defensas Afirmativas del Querrellado:

En primer término, el querellado sostiene que no está de acuerdo con la determinación del oficial Examinador en el sentido de que el caso San Juan Mercantile, supra, no aplica a este caso. No es ésta la primera ocasión en que establecemos excepciones a la norma establecida por el Honorable Tribunal Supremo en el citado caso.^{1/} Al así hacerlo nos hemos guiado por el criterio expresado en el Informe del Oficial Examinador, a los efectos de no ver la norma sentada como una absoluta e inflexible a seguir en los casos de prácticas ilícitas de trabajo por violación de convenio. Considerara de manera inflexible la norma

^{1/} Missy Manufacturing Corporation, CA-3989, D-727 de 4 de junio de 1976.

establecida en San Juan Mercantile, supra, sería intercalar en la decisión razonamientos que el Tribunal no consideró en su opinión al tratar el alcance del Artículo 7(a)^{2/} de la Ley de Relaciones del Trabajo.

Estimamos correcta la conclusión del Oficial Examinador, además, porque los hechos en el presente caso se distinguen de los de aquel.

En el caso de San Juan Mercantile, supra, los querellantes, quienes eran empleados del querellado y miembros de la unión contratante, no hicieron las gestiones pertinentes para lograr el agotamiento de los recursos.

En el caso de autos el querellante trató de poner en función los mecanismos de ajuste del convenio. Hizo varias gestiones para conseguir que el querellado cumpliera con sus obligaciones. Inclusive, le requirió formalmente el 25 de septiembre de 1970 para una reunión del Comité de Quejas y Agravios, según lo dispone el Artículo V del concenio colectivo. Fue el propio querellado el que frustró el que la disputa pudiera resolverse conforme a la norma de agotamiento de recursos que esta Junta estableciera en Simmons International Ltd., ^{3/}confirmada en San Juan Mercantile, supra, al hacer caso omiso del requerimiento que se le hizo.

En segundo término, sostiene que el querellante tuvo tiempo suficiente para lograr reunir el Comité de Quejas y Agravios entre septiembre y diciembre de 1970 y no hasta 1972, cuando el convenio colectivo había expirado y se no podría reunir el referido Comité, que hizo las gestiones pertinentes para el agotamiento de los recursos.

Esta Junta entiende que la alegación que formula el querellado sobre este particular es totalmente infundada. El querellante, luego de haber hecho requerimientos similares verbales desde mucho antes, requirió al querellado para ventilar la disputa mediante carta certificada con acuse de recibo el 25 de septiembre de 1970, fecha en que aún estaba vigente el convenio colectivo.^{4/} En dicha carta convocada al querellado a una reunión a celebrarse el 13 de octubre de 1970, a las 10:30 A.M., en la Casa Alcaldía de Arecibo. Quedó establecido en al vista, el récord taquigráfico lo demuestra y los Exhibit ofrecidos en evidencia lo confirman, que el querellado hizo caso omiso de dicho requerimiento. No puede ahora el querellado justificar la falta de agotamiento de recursos, cuando él fue el causante de que tal procedimiento no pudiera llevarse a cabo.

^{2/} El Artículo 7(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 LPRR 68 (a) dispone:

"La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dediquen a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 8. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención." (Énfasis suplido)

^{3/} Simmons CA-844, D-92 de 27 de febrero de 1953

^{4/} Exhibit 7 de la Junta

En tercer lugar, el querrellado cuestiona la determinación en torno a la credibilidad de los testigos que hiciera el Oficial Examinador. Específicamente alega que cometió error al concederle credibilidad al testimonio del Sr. Armando Sánchez, y restársela al administrador de la Finca Llinás, señor Ledesma.

Por entender que tal contención encierra preocupaciones, que a la luz del desarrollo del derecho laboral y administrativo, crean incertidumbre en la mente de aquellos que de una manera u otra se relacionan con el campo de las relaciones obreropatronales, entraremos a analizar algunos aspectos íntimamente relacionados con la base legal de dicha excepción.

A diferencia de la jurisdicción federal, 5/ en Puerto Rico carecemos de una ley que regule los procedimientos administrativos. Dichos vacío, en espera de providencia legislativa, ha sido llenado hasta el momento mediante la adopción e incorporación de normas y doctrinas federales por parte de nuestro Honorable Tribunal Supremo; por los desarrollos doctrinales que, partiendo de nuestra realidad histórica, ha elaborado dicho Tribunal; mediante las interpretaciones hechas por las propias agencias administrativas y por vía de la incorporación cuasi-legislativa de procedimientos administrativos en los reglamentos de las diversas agencias.

En virtud de esta situación, nada ha impedido la adopción de reglas y normas administrativas, cuyo origen es la APA, supra, por parte de algunas agencias, entre las que se encuentran la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 6/ Tal es la situación en relación con las secciones 64-10 y 64-11 del Reglamento vigente de esta Junta.

En tal sentido se expresa el Artículo 64-10 del Reglamento cuando señala:

"(a) Después de una audiencia el Oficial Examinador preparará su informe. Tal informe contendrá (a) conclusiones de hecho y de ley y (b) recomendaciones respecto a la disposición que enmendado sobre el cual se expidió la querrela, la querrela y cualquier enmienda a la misma, el aviso de audiencia, la contestación a cualesquiera enmiendas a la mismas, las mociones, decisiones, órdenes, transcripción del récord taquigráfico de la audiencia, las estipulaciones, los exhibits, la evidencia documental y deposiciones, conjuntamente con el informe del Oficial Examinador y cualesquiera excepciones del mismo constituirán el expediente completo del caso." 7/
(Enfasis suplido)

Con anterioridad a la promulgación de la APA, supra, y con anterioridad al caso de NLRB v. Universal Camera Corp. 8/ era costumbre de los tribunales federales no alterar las conclusiones de hechos de los organismos administrativos, siempre que hubiera un mínimo [scintilla] de evidencia en el récord que las sostuvieron

5/ Administrative Procedure Act (A.P.A.) 5 US CA 500 y ss.

6/ A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior 101 DPR 875 (1974)

7/ 29 R. & R.P.R.

8/ N.L.R.B. v. Universal Camera, 340 U.S. 474, 27 LRRM 2373 (1951)

Tanto la APA, supra, como la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo 9/ (Taft-Hartley), alteraron la anterior norma. A tales efectos la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, en su Artículo 10(e) dispuso:

"Las conclusiones de la Junta respecto a cuestiones de hecho, si están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente considerado en su totalidad serán concluyentes." (Énfasis suplido)

Por el contrario, esa no fue la situación con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 10/ la cual siguió el antiguo criterio de que serían concluyentes si estaban respaldados por la "evidencia".

En el caso de Universal Camera, supra, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, analizando el concepto de "evidencia" que en cuanto a conclusiones de hecho tenía la vieja Ley Wagner -ley que precedió a la Ley Taft-Hartley- señalaba:

"The Wagner Act provided: 'The findings of the Board as to the facts, if supported by evidence, shall be conclusive...' This court read 'evidence' to mean 'substantial evidence...' and we said that s substantial evidence is more than a mere scintilla. It means such relevant evidence as a reasonable mind might accept as adequate to support a conclusion."

Es evidente que el Tribunal Supremo Federal, al interpretar un estatuto idéntico al nuestro, ha entendido inadecuada la interpretación clásica del uso de la "scintilla" para sostener una conclusión de hecho.

Es a la luz de tal interpretación que es necesario enfocar el señalamiento hecho por nuestro Tribunal Supremo en Rodrigo v. Tribunal 11/ cuando señala:

"Se ha dicho repetidas veces que este Tribunal no intervendrá con las conclusiones de hecho de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial... aunque desde luego, esa norma general viene supeditada a las disposiciones del estatuto específico." (Énfasis suplido)

Como señaláramos antes, el estatuto específico en nuestro caso es la Ley de Relaciones del Trabajo, cuyo origen es la Ley Wagner, leyes ambas idénticas en cuanto al requisito de "evidencia" para sostener conclusiones de hecho de la Junta.

Vale la pena señalar, a los efectos de dejarlo claramente establecido, que el caso de Rodrigo, supra, incorpora a nuestro derecho de manera explícita, la doctrina sentada en Universal Camera, supra, y por lo tanto, el enfoque de éste último en cuanto al significado de la palabra "evidencia", a los efectos de sostener como concluyentes las determinaciones de hecho de los organismos administrativos, en particular, de la Junta de Relaciones del Trabajo.

9/ 29 U.S.C.A. 160 y ss.

10/ 29 LPRR 70 (b): "... y las conclusiones de la Junta en cuanto a los hechos, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes." (Énfasis suplido)

11/ Rodrigo v. Tribunal, 101 DPR 151 (1973)

Dejando establecida nuestra posición en relación a lo anterior, queda sin resolver el peso que debemos darle, si alguno, a las conclusiones de hecho que ha formulado el Oficial Examinador en su Informe a la Junta.

Ya anteriormente establecimos claramente en qué consiste el expediente completo de los casos en la Junta. El mismo al igual que en la A.P.A. y en la J.N.R.T.- lo integra, entre otros documentos y/o escritos, el informe que rinda el Oficial Examinador.

Antes de continuar es necesario consignar la responsabilidad de este organismo de establecer las conclusiones de hecho y de derecho en sus decisiones. El informe que rinde el Oficial Examinador es uno cuya función es el orientar el criterio de esta Junta, criterio que a su vez dirige a efectuar los propósitos de política permeados y revestidos por la Ley que nos crea.

Como organismo que emite decisiones, tenemos la facultad de llegar a nuestras propias conclusiones de hecho y de derecho aún cuando las mismas choquen con aquéllas a que lleguen el Oficial Examinador. Nuestro perímetro jurisdiccional se restringe a la razonabilidad de las mismas, a basarlas en la evidencia sustancial tomando el expediente completo del caso y a que sean cónsonas con las normas y doctrinas prevaletientes.

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en el caso de Hernández v. J.R.T. 12/ al señalar:

"...Las conclusiones y recomendaciones de sus examinadores sirven meramente como asesoramiento para la Junta de Relaciones del Trabajo. Esta luego puede dictaminar sobre las cuestiones en controversia a base de su propia consideración del récord sin estar obligada a seguir el informe de los examinadores."

Ahora bien, lo anterior no indica, bajo circunstancia alguna, un menoscabo o un menosprecio de nuestra parte la función del Oficial Examinador.

Desde que fuimos creado como organismo administrativo, reiteradamente hemos expresado el respecto y la consideración que nos merece el Informe del Oficial Examinador. 13/ Hemos desarrollado la norma, a nuestro entender adecuada que nos permite armonizar función como organismo rector y especializado y la del Oficial Examinador como persona experimentada y entrenada para someter recomendaciones acertadas a los problemas que surgen en el campo de las relaciones obrero-patronales y del derecho laboral.

Así, en Simmons International, supra, dijimos:

"Esta Junta le da mucho peso a las apreciaciones que sobre la credibilidad de los testigos haga el Oficial Examinador, a menos que claramente parezcan irrazonables. El Oficial Examinador tiene la oportunidad, que no tiene generalmente esta Junta, de ver los testigos declarar, apreciar sus expresiones, sus dudas y reacciones. Por lo tanto, generalmente está mejor capacitado para determinar la credibilidad de los mismos."

12/ Hernández v. J.R.T. 94 DPR 22 (1967)

13/ Simmons International Ltd., supra, Sindicato Azucarero, United Packinghouse Workers of America etc. DJRT 197; Union Local 847 DJRT 140; Comunidad Agrícola Bianchi DJRT 185; Puerto Rico Stamping Co. Inc. DJRT 219; Isai Vega h.n.c. Tiendas Vega Hermanos DJRT 299, etc.

Esta doctrina fue confirmada por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. 14/

En el caso de autos, el querellado señala que el Oficial Examinador que emitió el informe erró "al apreciar el testimonio de Armando Sánchez, dándole valor probatorio, íntegro y justificando inclusive sus contradicciones u 'olvidos' y negando el valor probatorio absoluto que merecía al testimonio de Luis Ledesma, testigo de los querellados, siempre presente y con amplio conocimiento del trabajo que se realizaba...15/

En J.R.T. v. Simmons International, supra, nuestro Tribunal Supremo establece la facultad de la Junta para hacer sus propias determinaciones. Dichas determinaciones sólo pueden ser alteradas por los tribunales "cuando las mismas no estén sostenidas por la evidencia", evidencia que como ya hemos indicado, tiene que ser sustancial.

El ataque particular que el Informe del Oficial Examinador hace al querellado se circunscribe fundamentalmente a las páginas 5 y 6 del mismo. Procedemos a citarlo.

"El Sr. Armando Sánchez, Presidente del querellante, planteó al Sr. Luis Ledesma, Administrador de la finca del querellado en Arecibo, la reclamación de salarios basada en los Artículos VI y XII del convenio. Esto lo hizo en múltiples ocasiones durante la vigencia del referido convenio, comenzando en 1968. Estos planteamientos fueron verbales durante los años 1968, 1969 y, verbales y por escrito durante 1970. Al suscribiente no le merece crédito alguno la declaración de Ledesma a los efectos de que Sánchez no le planteó el problema del pago de salarios.

Ledesma entendió que se estaba pagando el salario según convenido.

Durante el primer día de la vista pública, el testigo del querellante declaró que nunca se planteó ante el Comité de Quejas y Agravios la querrela de salarios. En el segundo día se ofreció evidencia documental que prueba que estando vigente el convenio colectivo si se requirió el 25 de septiembre de 1970, una reunión del comité. ...Tampoco nos merece crédito la declaración del testigo Ledesma a los efectos de que nunca se le requirió una reunión". 16/ (Énfasis suplido)

Evidentemente, la conclusión a que llega el Oficial Examinador está acorde con el actual estado de derecho. De un lado, el testimonio de Ledesma adoleció de inconsistencia. Mientras tenía buena memoria para responder a los interrogatorios que el abogado del querellado le formulaba, no recordó en frecuentes ocasiones a los interrogatorios que le formulara el abogado de la Junta, al grado de tornarse no responsivo. 17/ De otro lado, aún cuando en un momento Sánchez declaró no haber planteado su reclamación ante un Comité de Ajuste, luego presentó evidencia de valor probatorio sustancial que corregía su anterior declaración la cual dicho sea de paso, no fue controvertida por evidencia de igual peso probatorio-, evidencia que ante nosotros -igual que ante el Oficial Examinador- merece mayor credibilidad.

Esta Junta se ha relacionado debidamente con el expediente completo del caso, 18/ ha tomado en cuenta de manera particular la Transcripción Oficial de los procedimientos, el

14/ JRT v. Simmons International Ltd., 78 DPR 375, 386 (1955)

15/ Excepciones al Informe del Oficial Examinador

16/ La anterior conclusión del Oficial Examinador se apoya en la Transcripción Oficial de los procedimientos, según se desprende de las páginas 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 35, 42, 43, 50, 51-54. Además se apoya en los Exhibits 6, 7, 8 y 9 de la Junta.

17/ Páginas 50-53 T.O.

18/ A.D.C.V. v. Tribunal Superior 101 DPR 875 (1974)

Informe del Oficial Examinador y las Excepciones del mismo. Entendemos que no erró el Oficial Examinador en sus apreciaciones de hechos en cuanto a la credibilidad de los testigos y por tanto lo confirmamos en este particular.

C. Remedio:

El Oficial Examinador recomienda que se resuelva el caso en sus méritos y se le ordene al querellado resarcir con el dinero adeudado la reclamación entablada por el querellante.

Recomienda, además, que los pagos se limiten a lo adeudado desde el 25 de marzo de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1970, que fue la fecha de expiración del convenio colectivo.

En primer lugar, debemos consignar que estamos de acuerdo con el Oficial Examinador en resolver el caso en sus méritos y no ordenar el agotamiento de los recursos, que en otras circunstancias sería la alternativa. En adición, consideramos que a estas alturas, después de seis años, no sería práctico insistir en el agotamiento de los recursos.

En segundo lugar, nos parece razonable limitar la reclamación hasta los seis anteriores al requerimiento que el querellante hizo para reunir el Comité de Quejas y Agravios. Consideramos de aplicación en este extremo el caso Buena Vista Dairy, 94 DPR 624 (1967).

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. El querellante Jorge y José Llinás, h.n.c. Finca Llinás, es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley.
2. El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Afil. a la A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.
3. El querellado al no pagar el aumento en el salario de los trabajadores cuando el precio del azúcar excedió el tipo de \$7.40 el quintal y al no pagar a los trabajadores el tiempo trabajado en caña quemada a razón de tiempo y medio, violó las disposiciones VI y XII del convenio colectivo que rigió de 1968 a 1970 inclusive así en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo de este caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) 29 LPRA 70 (1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

ORDEN

El querellado Jorge y José Llinás, h.n.c. Finca Llinás, sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de:

- a. En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que negoció y firmó con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Afil. a la A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO, especialmente sus Artículo VI y XII que dispone, respectivamente para el pago de un diferencial cuando el precio del azúcar excedió el tipo de \$7.40 el quintal y para el pago a razón de tiempo y medio de los trabajos realizados en la caña quemada.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Compensar a todos los empleados que trabajaron para el querrellado del 25 de marzo al 31 de diciembre de 1970 los salarios que dejaron de devengar por concepto del aumento cuando el precio del azúcar excedió el tipo de \$7.40 el quintal.

b) Compensar a los empleados que trabajaron para el querrellado en caña quemada durante el período comprendido entre el 25 de marzo y el 31 de diciembre de 1970 por el dinero dejado de recibir por haber realizado trabajos en caña quemada.

c) Sobre la totalidad del dinero adeudado a cada trabajador, pagarle una suma igual por concepto de penalidad, más los intereses legales correspondientes.

d) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos copias del aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono, sus agentes, sucesores y cesionarios en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Afiliado a la A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO, especialmente sus Artículos VI y XII que dispone, respectivamente para el pago de un diferencial cuando el precio del azúcar excedió el tipo de \$7.40 el quintal y para el pago a razón de tiempo de los trabajos realizados en la caña quemada.

NOSOTROS, pagaremos los salarios que dejaron de devengar por concepto del aumento cuando el precio del azúcar excedió el tipo de \$7.40 el quintal a aquellos de nuestros empleados que trabajaron del 25 de marzo al 31 de diciembre de 1970.

NOSOTROS, pagaremos el dinero de pagar a aquellos de nuestros empleados que trabajaron en caña quemada durante el período comprendido entre el 25 de marzo y el 31 de diciembre de 1970.

Sobre la totalidad adeudada a cada empleado NOSOTROS pagaremos una suma igual por concepto de penalidad, más los intereses legales correspondientes.

JORGE Y JOSE LLINAS,
H.NC. FINCA LLINAS

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados del patrono por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo radicado el 27 de noviembre de 1972, 1/ la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela 2/ en la que sustancialmente se alega que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores Afil. a la A.M.C. & B.W., en adelante el querellante, es una entidad que representa a trabajadores que emplea Jorge y José Llinás, h.n.c. Finca Llinás en adelante el querrellado, en el campo y talleres de la finca agrícola que opera en la jurisdicción de Arecibo, Puerto Rico; que el querrellado utiliza empleados en la explotación de terrenos localizados en Arecibo los cuales se dedican al cultivo de caña; que durante el período de tiempo a que se refieren los hechos que se alegan en la querrela las relaciones obrero patronales entre el querellante y el querrellado se rigieron por un convenio colectivo suscrito entre dichas partes el día 24 de enero de 1968 con vigencia dicho convenio en cuanto a jornales, Fondo de Beneficiencia, Pensiones y Clasificaciones desde el 1 de enero de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1970; que el referido convenio colectivo incluyó dos disposiciones relativas al pago de salarios (Artículos VI y XII); que en ninguno de los treinta y cinco avisos publicados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico desde el 4 de abril hasta el 1 de mayo de 1968, el precio del quintal de azúcar fue inferior al de \$7.427; que el querrellado no obstante las obligaciones que había asumido mediante los Artículos VI y XII del convenio no pagó la caña quemada a base de tiempo y medio más el aumento de 5 1/2 centavos por cada diez centavos cuando el precio promedio del quintal de azúcar fuera mayor de \$7.40 como de hecho lo fue en el 1968, entre el período del 11 de enero al 7 de febrero e ininterrumpidamente desde el 4 de abril hasta el 31 de diciembre de 1970; ue el querrellado se ha negado a reunirse, no emepe los requerimientos que se le han formulado a los efectos, para proceder a someter la situación del pago de los salarios al Comité de Quejas y Agravios según dispuesto por el Artículo V del convenio colectivo; que por los hechos anteriormente mencionados, el querrellado incurrió y continúa incurriendo, desde enero de 1968, en una violación de convenio colectivo según se define en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en adelante la Ley.

Después de solicitar y ser concedida una prórroga para contestar la querrela, 3/ el querrellado radicó su contestación a la querrela. 4/ En ésta alegó que debería eliminarse de la querrela todo el párrafo que leía como sigue:

-
- 1/ Escrito A
 - 2/ Escrito B
 - 3/ Escritos F, G, H, H-1
 - 4/ Escrito E

"A base de un cargo radicado por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante la querellante imputándole a Jorge y José Llinás, h.n.c. Finca Llinás, en adelante el querellado, práctica ilícita de trabajo, en violación a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expide la presente querrela en la cual alega:"

que el cargo no se hizo formar parte de la querrela; que la Junta no tiene jurisdicción para entender en este caso ya que el querellante ni los empleados a los cuales representaba hicieron uso del procedimiento de quejas y agravios dispuesto en el convenio; el querellado negó todos los hechos expuestos en la querrela.

Hubo siete señalamientos de la audiencia en este caso. La audiencia se llevó a cabo ante el suscribiente fuera debidamente designado por el Presidente de la Junta. 5/ Esta se efectuó los días 14 y 23 de abril corriente en la Casa Alcaldía de Ponce y el Salón de Audiencias de la Agencia, respectivamente. Al finalizar la audiencia el querellado solicitó un término para radicar memorando antes de emitirse el informe. 6/ Le ofrecí hasta el 19 de mayo del corriente, fecha en que sometió su escrito. 7/

A base de la evidencia oral y documental ofrecida y admitida emito las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

El querellado

Jorge y José Llinás h.n.c. Finca Llinás cultivó terrenos de caña de azúcar en el municipio de Arecibo durante los años 1968, 1969 y 1970 y en tales operaciones de negocios utilizó empleados. 8/

El querellante:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una entidad que representó a los fines de la negociación colectiva los trabajadores que empleó el querellado en sus fincas en Arecibo durante los años 1968, 1969 y 1970. 9/

El convenio colectivo:

El 24 de enero de 1968 el querellado y el querellante negociaron y firmaron un convenio colectivo el cual cubrió a los trabajadores empleados en la finca de Arecibo y estuvo vigente desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1970. 10/

Los hechos

Durante los años 1968, 1969 y 1970 el precio del azúcar aumentó a un precio mayor de \$7.40 el quintal. 11/

El Artículo XII del referido convenio colectivo dispina:

-
- 5/ Escrito D
6/ Pág. 70 T.O.
7/ Escrito EE
8/ Pág. 5 T.O.
9/ Pág. 5 T.O.
10/ Exhibit 1 por estipulación, pág. 5 T.O.
11/ Págs. 15, 16 T.O.

"ARTICULO XII

SALARIOS

Con efecto retroactivo al 1ro. de enero de 1968, el patrono pagará al obrero de campo, durante la vigencia de este convenio colectivo, salarios mínimos de acuerdo con la siguiente escala de clasificaciones, lo cual deja aclarada la estipulación original firmada por las partes, a saber:

Ocupación	Tipos Básicos por día 1968, 1969 y 1970
-----------	--

6.- Cortadores de caña (para moler o sembrar), cortadores de semilla, operadores de grúa, emburradores y amontonadores de caña, incluyendo además recogedores de caña quemada detrás de las cargadoras mecánicas.	3,15 1/2
---	----------

Los tipos fijados en la columna anterior regirán cuando el precio promedio del azúcar sea de \$5.50 o más por quintal, entregando libre de impuestos en Estados Unidos.

No obstante lo dispuesto anteriormente por cada diez (10) centavos o fracción de diez (10) centavos que exceda el precio del quintal de azúcar sobre \$5.50, conforme provee el inciso (e) de la Sección 9, Página 17 de la Ley Número 96 de junio 26 de 1956, conocida como Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, y en la forma y extensión allí dispuestos habrá un aumento de 6.5 centavos por día sobre los salarios básicos fijados en el presente Convenio Colectivo.

Si por acción de ley federal o estatal fijaren salarios que resultaren más altos que los aquí estipulados, tales más altos salarios prevalecerán.

Conviene especialmente las partes que el salario vigente para la fase agrícola de la industria azucarera y fijado en el aviso de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico en enero 11 de 1968 para regir durante el período entre enero y febrero 7 de 1968-- que comprende el básico más 6- 1/2 centavo por cada diez centavos o fracción de 10 centavos en que aumentó el precio del azúcar sobre \$5.50 quintal conforme a la ley 96 de junio 26 de 1956 regirá como mínimo durante la vigencia de este contrato, a menos que el precio por el período promedio de computación sea de \$7.10 o menos, en cuyo caso el precio que regirá será el que proceda de acuerdo con la ley citada.

En vista del mínimo fijado los incrementos de 6- 1/2 centavos por cada diez centavos o fracción de diez centavos se aplicarán en este convenio como cuando el precio promedio por el período de computación exceda de \$7.40 quintal entendiéndose sin embargo que el salario a devengarse no será nunca menor que lo que se haya provisto por acción de ley federal o insular." (énfasis suplido)

De otro lado, los obreros cubiertos por el convenio cortaron caña quemada durante los años 1968, 1969 y 1970. 12/

"ARTICULO VI - INCISO I

Toda caña quemada se pagará al tiempo y medio (1- 1/2)"

El querellado no pagó a los obreros durante los años 1968, 1969 y 1970 de acuerdo al tipo de salario convenido cuando estos cortaron caña quemada y además, cuando el precio del azúcar sobrepasara el tipo de \$7.40 el quintal.

El Sr. Armando Sánchez, Presidente del querellante, planteó al Sr. Luis Ledesma, Administrador de la finca del querellado en Arecibo, la reclamación de salarios basada en los Artículo VI y XII del convenio. 13/ Esto lo hizo en múltiples ocasiones durante la vigencia del referido convenio, comenzando en 1968. 14/ Estos planteamientos fueron verbales durante los años 1968, 1969 15/ y, verbales y por escrito durante 1970. 16/ Al suscribiente no le merece crédito alguno la declaración de Ledesma a los efectos de que Sánchez no le planteó el problema del pago de salarios. 17/

Ledesma entendió que se estaba pagando el salario según convenido. 18/

Durante el primer día de la vista pública, el testigo del querellante declaró que nunca se planteó ante el Comité de Quejas y Agravios la querrela de salarios. 19/ En el segundo día de vista se ofreció evidencia documental que prueba que estando vigente el convenio colectivo sí se requirió, el 25 de 1970, una reunión del Comité. 20/ La contradicción es consecuencia del olvido del testigo, olvido comprensible habiendo transcurrido más de seis años desde la fecha de los hechos. Después de vencer el convenio colectivo el querellante requirió en varias ocasiones que se reuniera el Comité con el fin de discutir la querrela de salarios. 21/ Tampoco nos merece crédito la declaración del testigo Ledesma a los efectos de que nunca se le requirió una reunión. 22/

El Sr. Jorge Llinés declaró que no tuvo conocimiento de la querrela de salarios hasta que se le informó de la radicación de un cargo por práctica ilícita del trabajo en esta Agencia. 23/ Esta declaración fue controvertida por la evidencia ofrecida por el querellante. 24/ Doy crédito a la evidencia del querellante.

No hubo un Comité de Quejas constituido permanentemente durante la vigencia del convenio colectivo. 25/ Este se reunió solamente en una ocasión durante los años 1968, 1969 y 1970. 26/

Durante los años 1968, 1969, 1970 Sánchez planteó otras reclamaciones y en su inmensa mayoría se resolvieron favorablemente hablando con Ledesma. 27/

13/ Págs. 14, 16, 17, 34 T.O.

14/ Págs. 17, 18 T.O.

15/ Pág. 20 T.O.

16/ Págs. 20, 21, 22, T.O. Exhibits 6, 7, 8, 9 de la Junta

17/ Págs. 42, 43 T.O., Pág. 50, 51. en ocasiones durante su testimonio el testigo Ledesma estuvo incapacitado para recordar por lo que cabe deducir que también pudo olvidar estos requerimientos.

18/ Págs. 17, 18 T.O.

19/ Págs. 21, 22, 26 T.O.

20/ Exhibit 7 de la Junta

21/ Exhibits 2, 4 por estipulación y exhibit 10 de la Junta.

22/ Págs. 35 T.O. Véase exhibit 9 de la Junta y Págs. 51 a 54 T.O.

23/ Pág. 29 T.O.

24/ Exhibits 6, 7, 8, 10 de la Junta.

25/ Págs. 26, 27 T.O.

26/ Págs. 26, 27 T.O.

27/ Págs. 24, 25, 36 T.O. Entiéndase problemas en materia obrero-patronal.

La prueba del querrellado demuestre que durante los tres años de vigencia del convenio fueron muy pocos los agravios surgidos. 28/

El 11 de junio de 1974, el señor Sánchez requirió al Sr. Jorge Llinés una reunión del Comité de Quejas en la que se discutiría la reclamación de salarios. 29/ El 13 de junio de aquel año el señor Llinés contestó que no le era posible asistir a esa reunión. 30/ El 1 de agosto de 1974, Sánchez nuevamente requirió a Llinés para reunirse en el Comité. 31/ El 9 de agosto, Llinés contestó a Sánchez que no procedía la reunión por estar el caso ante esta Junta. 32/

Análisis

La opinión de San Juan Mercantile Corp. vs. Junta 33/ creó un estado de derecho, en lo que a los procedimientos por práctica ilícita del trabajo de violación de convenio colectivo 34/ se refiere, similar a aquel que sustituyó el foro judicial por el arbitral. 35/ Esta Junta estableció la misma norma desde el caso de Simmons International Ltd. 36/

El querrellado sostiene que de acuerdo a la referida opinión debe concluirse que esta Junta no tiene jurisdicción en el caso objeto de este Informe. Entendemos que la opinión de San Juan Mercantile Corp., supra. en ninguna forma debe interpretarse como norma inflexible a seguir en todo caso por práctica ilícita del trabajo de violación de convenio. Lo entendemos así pues en opiniones y sentencias anteriores el más alto Tribunal de esta jurisdicción ha reconocido excepciones. 37/ También ha reconocido excepciones esta Junta. 38/

La prueba demostró que el querellante formuló un requerimiento para que se reuniera el comité el 25 de septiembre de 1970. Se hicieron requerimientos similares después de vencer el convenio colectivo. 39/

La prueba demostró, además, que durante los años de vigencia del convenio fueron muy pocas las ocasiones en que se tuvo que convocar una reunión del Comité de Quejas. De hecho se probó que en sólo una ocasión durante tres años se reunió el referido Comité. 40/ La gran mayoría de los problemas obrero-patronales surgidos en la finca del querrellado se solucionaron mediante el diálogo entre los señores Sánchez y Ledesma. 41/

28/ Pág. 62 T.O.

29/ Exhibit 2 por estipulación

30/ Exhibit 3 por estipulación

31/ Exhibit 4 por estipulación

32/ Exhibit 5 por estipulación

33/ 137 CA 1975

34/ Artículo 8(1)(f) de la Ley

35/ Ceferino Pérez vs. AFF (1963) 87 DPR 118

36/ 2 DJRT 238 (1953)

37/ Universal Industries Corp. vs. Junta (sentencia de 25 de septiembre de 1974). Servicios Médicos Hospitalarios vs. Junta (1969) 98 DPR 105, a las págs. 108-109. Junta vs. McConnie (1967) 94 DPR 483. Ceferino Pérez, supra. Junta vs. Simmons International Ltd. (1955) 78 DPR 375.

38/ Véase la última decisión de junio de 1976). Wometco Corp., decisión núm. 694 (1975).

39/ Exhibits 2 al 5, por estipulación. Exhibits 7 y 10 de la Junta.

40/ Págs. 26, 27 T.O.

41/ Págs. 24, 25, 36 T.O.

Este caso presenta una de esas situaciones excepcionales, por lo que esta Junta sí debe asumir jurisdicción para determinar si se incurrió o no práctica ilícita del trabajo. El querellante trató de agotar los recursos contractuales mediante requerimiento hecho el 25 de septiembre de 1970. A éste el querellado nada contestó. El árbitro no podía entender en la controversia sobre salarios planteada por el querellante. 42/ Requerirle en esta etapa (en la del quinto miembro) al querellante que tratara de agotar el paso intermedio de arbitraje hubiera sido una gestión totalmente inútil, pues el árbitro careció de jurisdicción. 43/ Fue por este motivo que el querellante tuvo que recurrir a esta Junta. Fue esto lo que pactaron las partes: 44/

"ARTICULO V

Comité de Quejas y Agravios

Por la presente se crea un Comité Local de Quejas y Agravios en cada localidad afectada por este Convenio, integrado por dos miembros designados por LA UNION y dos por EL PATRONO. Ante ese Comité deberán ventilarse las querellas que surjan, y este Comité se reunirá no más tarde del quinto día siguiente a la radicación de la querella y tendrá plena autoridad para resolver por mayoría y previa la correspondiente investigación, todos los casos que se traigan a su consideración. Si este Comité no pudiera ponerse de acuerdo dentro de siete días laborables de formulada la querella, el asunto pasará a un quinto miembro designado por las partes. Las partes preferirán, siempre que sea posible, que actúe como quinto miembro o árbitro un funcionario del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico. Si no se pusieren de acuerdo dentro de tres días laborables siguientes a los siete anteriores, las partes quedan en libertad de llevar el asunto ante los organismos correspondientes, según se provee por ley. En cualquier querella por cesantía que fuere resuelta a favor del obrero, EL PATRONO pagará el tiempo perdido por aquel a partir de la fecha de su suspensión y lo repondrá en su empleo." (énfasis suplido)

42/ Véase Buena Vista Dairy Inc. vs. Junta (1967) 94 DPR 624 en el cual unión recurrió al arbitraje sin agotar el paso del Comité de Quejas y Agravios. Fue por esto que el árbitro se consideró sin jurisdicción para entender en la controversia

43/ Si las partes negociaron un procedimiento de dos pasos para dilucidar agravios (antes de recurrir a los remedios de Ley) era necesario que ambos se agotaran. Si después que el Comité, compuesto por dos representantes del patrono y dos representantes de la unión, analizaba la queja, no se lograba mayoría, entonces correspondía al quinto miembro emitir su decisión con lo que ineludiblemente se lograba una solución por voto de tres a dos. Fíjese que de exigírsele al querellante recurrir a la etapa del quinto miembro, sin antes agotar el paso anterior, conduciría a un resultado no negociado por las partes.

44/ Exhibit 1, por estipulación, págs. 3, 4 véase subrayado

Si es que la Junta entiende que los hechos en este caso justifican una excepción a la norma de agotamiento de recursos, debemos analizar hasta que punto debe asumir jurisdicción. Si el único requerimiento del querellante para tratar de solucionar la controversia sobre salarios a través de los procedimientos contractuales se hizo el 25 de septiembre de 1970, ¿pudo abarcar éste a todo el período durante el cual no se pagaron los salarios según acordados? Concluyo que no.

En la opinión de Buena Vista Dairy Inc., supra. se resolvió un problema similar al que surgió en éste. Véamos. La cláusula de Quejas y agravios en Buena Vista Dairy, Inc. disponía:

"4. El trabajador o grupo de trabajadores afectados, presentará la querrela o la UNION, quien tratará de resolver el problema con el patrono. Si la querrela no se resolviera satisfactoriamente dentro de los siguientes cinco días, la misma se someterá al Comité de Quejas y Agravios. Si el Comité de Quejas y Agravios no llegase a un acuerdo satisfactorio para ambas partes dentro de diez (10) días desde la fecha en que haya sido notificado, el caso será sometido a un árbitro, que será nombrado por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que un trabajador o grupo de trabajadores trate de arreglar personalmente con el PATRONO cualquier problema que surja."

Si se compara esta cláusula con la del convenio colectivo aquí se verá que en ambos casos no se dispuso un término para plantear al Comité la querrela o agravio. 45/ En la referida opinión nuestro más alto Tribunal resolvió:

"Salvo pacto en contrario, seis meses es un período demasiado largo para recurrir de la determinación unilateral del patrono al Comité de Quejas y Agravios." 46/

Basado en la mencionada jurisprudencia, concluyo que el requerimiento del 25 de septiembre de 1970 sólo pudo cubrir el período del 25 de marzo hasta el 25 de septiembre de 1970 y, en adelante. Es a este período al cual debe limitarse la Junta al determinar si se incurrió o no en una práctica ilícita del trabajo.

45/ Soló se dispuso que el Comité se reuniría más tarde del quinto día después de radicarse la querrela.

46/ 94 DPR, a la pág. 630, segundo párrafo, penúltima oración. En la jurisdicción federal se ha resuelto que cuando existe un convenio colectivo con una cláusula amplia de arbitraje (broad arbitration clause) aun la defensa de incuria (laches) es materia a ser resuelta por el árbitro. Véase: Operating Engineers vs. Flair Building Inc. (1972) 406 US 487; 80 LRRM 2441.

La evidencia no controvertida ofrecida por el querellante demostró que el querellado no pagó los salarios a partir del 25 de marzo de 1970, según estos se habían acordado por las partes en el contrato colectivo. Es por esto que entiendo que sí se incurrió en una práctica ilícita del trabajo de violación de convenio colectivo. 47/

La expiración del convenio colectivo

En su contestación a la querrela, así como en su memorando, el querellado plantea que esta carece de jurisdicción para entender en esta controversia por haber vencido el convenio colectivo. Entendemos que este planteamiento carece de mérito alguno, ya que la queja surgió estando vigente el convenio colectivo y el querellante trató de agotar los recursos contractuales para solucionar quejas durante el mismo período. Al no lograr solución a la queja recurrió a la Junta radicando el correspondiente cargo. 48/ Aunque la fecha de radicación de éste fue posterior a la de vencimiento del convenio, ello no afecta la jurisdicción de la Junta. Y ello es así pues la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no dispone un término prescriptivo para radicar cargos por práctica ilícita. 49/

El querellado plantea, además, que el cargo no se hizo formar parte de la querrela. El cargo junto a la querrela y aviso de audiencia le fueron notificados 50/ por lo que no tiene mérito esta alegación.

Por último, desamos señalar al representante legal de la Junta que el tomar conocimiento oficial de otros casos de esta Agencia tiene sus límites. 51/ En este caso nos vemos impedidos de tomar tal conocimiento pues el caso Jorge Llinás CA-4295 y Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores envuelve otros hechos ajenos a los planteados aquí. 52/

CONCLUSIONES DE DERECHO

El querellado

Jorge y José Llinás h.n.c. Finca Llinás es un patrono dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

El querellante

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una organización obrera dentro del significado de la frase en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

47/ Artículo 8(1)(f) de la Ley.

48/ Escrito A

49/ Sobre vencimiento del convenio colectivo véase: Junta vs. P.R. Telephone Co. (1965) 91 DPR 909, a la pág. 910 y Junta vs. Sociedad Mario Mercado e Hijos (1953) 74 DPR 403, a la pág 411-412.

50/ Escritos E y E-1

51/ El abogado del interés público solicitó se tomara conocimiento oficial de otro caso por práctica ilícita entre las mismas partes en este caso. Págs. 58-60 T.O.

52/ Junta vs. Club Náutico (1967) 97 DPR 386. No se demostró que relación tiene este caso con aquel.

La práctica ilícita

Al no pagar los salarios de sus empleados en la finca de Arecibo (a partir del 25 de marzo de 1970), según pactado en los Artículos VI y XII del convenio colectivo entonces vigente con el querellante, el querellado incurrió en una práctica ilícita del trabajo de violación de convenio colectivo según se define la frase en el artículo 8(1)(f) de la Ley.

R E C O M E N D A C I O N

A base de todo lo anterior recomienda a la Junta, que ordene a Jorge y José Llinás, h.n/c. Finca Llinás, sus agentes sucesores y cesionarios de:

1.- Cesar y desistirse de violar los términos de cualquier convenio colectivo que tenga negociado o que negocie con el querellante o cualquier otra organización obrera.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que considero ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a todas las personas que fueron empleados del querellado a partir del 25 de marzo de 1970 y que estuvieron cubiertos por el referido convenio, los salarios dejados de devengar como consecuencia de la violación de los Artículos VI y XII.

b) Pagar una suma igual por concepto de penalidad más los intereses legales. 53/

c) Pagar los gastos en que ha incurrido el querellante, si algunos, como resultado de este procedimiento.

d) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso que se une.

e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Expo Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta,

deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 1976.

JUAN ANTONIO NAVARRO
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento con una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Jorge y José Llinás, h.n.c. Finca Llinás, por la presente notifican a todos sus empleados que:

NOSOTROS, el patrono y sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos de cualquier convenio colectivo vigente y/o que pudiera estar vigente en el futuro, ya sea con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o con cualquier otra organización obrera, especialmente en sus disposiciones sobre pago de salarios.

NOSOTROS, remitiremos a todas las personas que fueron nuestros empleados en o desde el 25 de marzo de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1970 y que estuvieron cubiertos por el convenio colectivo entonces vigente con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores las cantidades adeudadas como consecuencia de la violación a los Artículos VI y XII del convenio colectivo, más una suma igual por concepto de penalidad, más los intereses legales sobre la suma de ambas cantidades.

NOSOTROS, remitiremos al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores todos los gastos en que incurrió como resultado de la tramitación de este procedimiento, incluyendo una suma razonable por el tiempo utilizado por oficiales y/o agente de la referida obrera.

JORGE Y JOSÉ LLINAS, H.N.C.
FINCA LLINAS

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.